



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.2 RIBEIRA

SENTENCIA: 00061/2024

-

RÚA BARBANZA ESQUINA MARIÑO DE RIVERA S/N 881997351/52/47 (CIVIL)
Teléfono: 881997353/54 (PENAL), Fax: 881997355
Correo electrónico: mixto2.ribeira@xustiza.gal

Equipo/usuario: AC
Modelo: S40000

N.I.G.: 15073 41 1 2023 0001153

MMC MODIFICACION DE MEDIDAS SUPUESTO CONTENCIOSO 0000426 /2023

Procedimiento origen: /
Sobre MODIFICACION MEDIDAS

DEMANDANTE/Dña.

Procurador/a Sr/a. SAGRARIO QUEIRO GARCIA

Abogado/a Sr/a. ESTEBAN ARES GARCIA

DEMANDADO D/ña.

Procurador/a Sr/a. MERCEDES TREUS BLANCO

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En Ribeira a 4 de abril de 2024.

La Ilma. Sra. Doña Beatriz Rodriguez Vazquez JUEZ Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Ribeira, habiendo visto los presentes autos número 426/2023, DE MODIFICACIÓN DE MEDIDAS, seguidos ante este Juzgado, entre partes, DON _____ y de otra DOÑA _____ .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación del actor se presentó demanda de modificación de medidas definitivas en relación a las adoptadas en la Sentencia dictada por este Juzgado en fecha 10 de marzo de 2015 y ratificada por la Audiencia Provincial de A Coruña en la Sentencia 239/2016 de 30 de junio de 2016.

Alegaba en síntesis la parte actora que habían cambiado sus circunstancias económicas, por tener a su cargo a un hermano dependiente, viéndose obligado a reducir su jornada laboral y, consecuentemente, sus ingresos. Por todo solicitaba que se redujese la pensión alimenticia en favor de su hija menor de 500 euros a 175 euros.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por el Decreto, se dio traslado a la parte demandada, quien compareció en tiempo y forma, oponiéndose, en síntesis.

TERCERO.- Celebrada la Vista el 4-04-2024 y practicada toda la prueba admitida, quedaron los autos vistos para Sentencia.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado todos los preceptos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 775.1 LEC establece: “El Ministerio Fiscal, habiendo hijos menores o hijos con discapacidad con medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores y, en todo caso, los cónyuges, podrán solicitar del Tribunal que acordó las medidas definitivas, la modificación de las medidas convenidas por los cónyuges o de las adoptadas en defecto de acuerdo, siempre que hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas”.

El artículo 152 CC establece:

“Cesará también la obligación de dar alimentos:

1.º Por muerte del alimentista.



2.º Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.

3.º Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.

4.º Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación.

5.º Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa”.

Ahora bien, para ello se requiere que exista una alteración sustancial de las circunstancias que fueron tenidas en cuenta al momento de su adopción. Este presupuesto de la acción de modificación actúa a su vez como límite de la facultad de accionar, pues el ordenamiento jurídico trata de hallar el equilibrio entre la necesaria adaptación de las medidas a la nueva situación familiar y la no menos necesaria seguridad jurídica que los miembros de la llamada familia nuclear han de tener para reorganizar su vida, tras la crisis que ha conducido a la suspensión o ruptura del vínculo matrimonial.

Por ello, para que la acción de modificación prospere, se requiere:

- a) Un cambio objetivo en la situación contemplada a la hora de adoptar la medida que se trata de modificar. Es decir, que las condiciones personales y patrimoniales de las partes, sobre las que se basan los efectos, aparezcan modificadas cuantitativa y cualitativamente sin que cumplan o cubran las necesidades que deben llenar y atender satisfactoriamente, según lo convenido por los interesados o lo acordado judicialmente.
- b) La esencialidad de esa alteración en el sentido de que el cambio afecte al núcleo de la medida y no a circunstancias accidentales, accesorias o de poca entidad.



- c) La permanencia de la alteración, en el sentido de que ha de aparecer como indefinida y estructural y no meramente coyuntural o transitoria. Los sucesos causantes del cambio han de ser reales, estables y duraderos, con vocación de permanencia.
- d) La imprevisibilidad de la alteración, pues no procede la modificación de la medida cuando, al tiempo de ser adoptada, ya se tuvo en cuenta el posible cambio de circunstancias, o al menos se pudo alegar por las partes, y no se hizo así. La variación en las circunstancias ha de ser consecuencia de hechos nuevos, sobrevenidos, que no pudieron ser tomados en consideración en el momento en que se adoptaron las medidas que se pretenden modificar, bien por haberse producido con posterioridad a ese momento, bien porque no se pudo razonablemente prever su aparición e influencia.
- e) Finalmente, que la alteración no sea debida a un acto propio y voluntario de quien solicita la modificación, al menos en cuanto el acto exceda del desarrollo y evolución normal de las circunstancias vitales de dicha persona, quedando excluidos por tanto aquellos cambios o alteraciones que obedezcan a la voluntad unilateral de quien propugne la modificación de medidas.

En el presente caso, dirigiéndose la acción de modificación ejercitada a obtener la reducción sustancial de la pensión alimenticia, para que prospere la pretensión modificativa es preciso acreditar, como en toda solicitud de modificación de medidas, que se ha producido una alteración sustancial de las circunstancias concurrentes en el momento en que se fijó.

SEGUNDO.- Respecto a la REDUCCION de la pensión en su día establecida, a cargo del padre, en favor de la hija común menor de edad.

Alega la parte actora como fundamento de su petición, en síntesis, que su jornada laboral se ha visto reducida por la necesidad de cuidar a su hermano.



Así, fallecida la madre del actor, este ha tenido que readaptar su vida, haciéndose cargo del cuidado de su hermano , con una discapacidad del del 68% y sin capacidad de valerse por si mismo.

Dicha reducción de jornada ha generado una disminución de sus ingresos de casi la mitad. Así, antes tenía una nómina en torno a los 1.400 euros, mientras que ahora no superaría los 800 euros.

Su hermano cuenta con una pensión que no superaría los 300 euros mensuales.

Así las cosas, ha visto incrementados también sus gastos, pues ha de hacer frente a las necesidades de su hermano, que antes eran sufragadas con la pensión de su madre, pero fallecida esta, se ha extinguido consecuentemente dicha percepción económica.

Lo cierto es, que dicha modificación sustancial de las circunstancias que fueron tenidas en cuenta al tiempo de dictarse la Sentencia de instancia y la de apelación ha quedado acreditada.

Por lo expuesto, de conformidad art. 152.1.3º y sin perjuicio de las acciones que correspondan ante nuevas variaciones de las circunstancias, en su caso, procede REDUCIR la pensión alimenticia fijada, siendo que ha de establecerse en 275 euros, estimando así la petición del Ministerio Fiscal.

TERCERO.- Dada la estimación sustancial en cuanto a la reducción de la pensión alimenticia, aunque parcial, de la demanda y la naturaleza del presente procedimiento, cabe declarar las costas de oficio.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

ESTIMO parcialmente la demanda interpuesta DON _____ y de otra DOÑA _____ y declaro haber lugar a reducir la pensión alimenticia en favor de la hija común, fijándola en 275 euros mensuales, a satisfacer dentro de los 5 primeros días de cada mes y actualizable anualmente conforme a la variación del IPC.

Procede imponer costas a la demandada.

Al notificar esta sentencia a las partes hágaseles saber que contra la misma podrán interponer, ante este juzgado, en el plazo de veinte días, recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, para cuya admisión será necesaria la previa constitución de depósito por la cantidad de 50 euros en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este juzgado, a excepción del Ministerio fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos ante la Ilma. Audiencia Provincial de A Coruña.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido leída y publicada por la misma Magistrada- Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia que la dictó, estando celebrando Audiencia Pública en el mismo día. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.